

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL SANTUARIO- ANTIOQUIA**

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	1162
<b>Radicado:</b>	05697-31-84-001-2023-00207-00
<b>Proceso:</b>	TUTELA
<b>Accionante (s):</b>	RUBI EMILCE REY PARDO
<b>Accionado(s):</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"
<b>Vinculado(s)</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" – SANDRA LILIANA OCHOA ÁLZATE
<b>Tema:</b>	Derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a los empleados en estado de debilidad manifiesta, protección especial laboral por su condición de madre cabeza de familia, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida, a la seguridad personal y a la vivienda digna
<b>Decisión:</b>	Vincula a acción de tutela.

Dentro de la presente Acción de Tutela instaurada por la señora RUBI EMILCE REY PARDO actuando en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de su menor hijo JOSEPH MAXIMILIANO REY PARDO, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a los empleados en estado de debilidad manifiesta, protección especial laboral por su condición de madre cabeza de familia, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida, a la seguridad personal y a la vivienda digna, acción constitucional a la cual fueron vinculados la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y la señora SANDRA LILIANA OCHOA ÁLZATE, teniendo en cuenta la nulidad decretada por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia en providencia de fecha 22 de agosto de 2023, de todo lo actuado desde la sentencia proferida por este Despacho de fecha 19 de julio de 2023 inclusive, se dispone:

1. **REQUERIR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL "CNSC"** para que, de manera inmediata y una vez les sea notificada la presente decisión, procedan a notificar de la presente acción de tutela

a la señora **SANDRA LILIANA OCHOA ÁLZATE**, identificada con la C.C. No. 43.212.145, quien fuera nombrada en período de prueba por medio de la Resolución 2503 de abril 28 de 2023 emanada de la Secretaría General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para ocupar el cargo que desempeñaba la aquí accionante señora RUBI EMILCE REY PARDO, lo anterior por cuanto este Despacho desconoce los datos de contacto de la aquí vinculada SANDRA LILIANA OCHOA ÁLZATE y tampoco se encuentran consignados en ninguno de los escritos y/o anexos que obran en el presente expediente.

Tanto el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** como la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”** deberán acreditar en el término de la distancia las gestiones de notificación de la presente acción de tutela a la señora SANDRA LILIANA OCHOA ÁLZATE, so pena de la sanción consagrada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Una vez notificada por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** y/o por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”** de la existencia de la presente acción de tutela, **se le corre traslado** de la misma a la señora **SANDRA LILIANA OCHOA ÁLZATE** por el término de dos (2) días hábiles contados desde el momento en que recepcione la notificación, para que presente su intervención frente a la presente acción de tutela.
3. **REQUERIR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”** para que, de manera inmediata y una vez les sea notificada la presente decisión, procedan a notificar de la presente acción de tutela a los terceros con interés que se encuentran en similares condiciones que la accionante señora RUBI EMILCE REY PARDO, para lo cual se **ORDENA** tanto al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** como a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”** insertar en sus páginas web oficiales, la comunicación tendiente a informar sobre la existencia de la presente acción constitucional.
4. Se previene a los posibles intervinientes que, de haber instaurado previamente acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, se abstengan de intervenir en la misma, lo que va en consonancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991: “... *El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio*”. **Se le corre traslado** de la misma a los posibles intervinientes por el término de dos (2) días hábiles contados desde el momento en que sea publicada la notificación en las páginas web tanto del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” como de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”, para que presente su intervención frente a la presente acción de tutela.

El no acatamiento de esta orden por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** y de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”**, dará lugar a la sanción consagrada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, Entidades que deberán acreditar en el término de la distancia las gestiones de notificación de la presente acción de tutela a los posibles intervinientes en sus respectivas páginas web.

5. Conforme a lo indicado por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia en su providencia de fecha 22 de agosto de 2023, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, la prueba practicada dentro de la presente actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

Ahora bien, respecto a la decisión tomada por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia en su providencia de fecha 22 de agosto de 2023, este Despacho deja constancia de que acata pero disiente de la decisión de “... **vincular a los terceros con interés que se encuentran en similares condiciones que la accionante**” (resaltado nuestro) dentro de la presente acción de tutela, pues al respecto esta Judicatura en su decisión de fecha 19 de julio de 2023 expresó frente a la vinculación solicitada por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” en su escrito de contestación a la presente acción constitucional que “... Otro aspecto que debe considerarse es que, en su contestación, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF manifestó que no había vacante alguna en la cual reubicar a la actora y que, en la situación de ésta, actualmente el ICBF tenía 496 servidores públicos que ostentaban alguna de las condiciones de especial protección constitucional, por encontrarse en similares condiciones a las de la accionante y que, conforme el orden previsto en el parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, tendrían mejor derecho ante una eventual vinculación, por lo que manifestó el ICBF que se hacía necesario que se efectuara la vinculación al presente trámite de éstos, esto último improcedente porque la acción de tutela es interpartes y debe ser promovida por quienes se consideran afectados por la decisión de la Administración, ya que cada caso sería particular y no pueden vincularse de oficio para que ventilen sus intereses, caso contrario es el de vincular a las partes legítimas por pasiva que podrían verse afectadas con la decisión que pudiese llegar a tomarse, como fue la vinculación que se hizo en el presente caso de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y de la señora LILIANA OCHOA ÁLZATE”.

Y se reitera por parte de este Despacho de que la acción de tutela tiene la característica de ser “**interpartes**”, pues sus decisiones obligan solo a las personas que REALMENTE se vean amenazadas y/o afectadas con la decisión que se pudiese tomar de fondo y, en el presente caso, solo se ven involucradas, aparte de la aquí actora y del ICBF como accionada, quienes del escrito de tutela anexos y demás contestaciones se podrían ver lesionadas en sus derechos como lo son la señora SANDRA LILIANA OCHOA ÁLZATE y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”, pues las pretensiones de la actora son muy concretas y se refieren a la pérdida de su empleo por la posesión de la que por lista fue llamada a ocupar su cargo, solicitando su reintegro y el pago de los emolumentos

dejados de percibir, lo que se desprende también de la Resolución 2503 de abril 28 de 2023 emanada de la Secretaría General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en la cual no se hace mención de alguna otra persona pues para ese momento ya se habían superado las etapas del concurso y solo procedía la conformación de las listas de elegibles como en el presente caso.

Además de lo anterior y como bien se observa de la contestación y de los anexos allegados por el ICBF, ya dicha Entidad ha sido notificada de otras acciones de tutela encaminadas a que se otorgue protección en el marco de la acción constitucional y argumentando encontrarse en condiciones similares o parecidas a las de la accionante, haciendo una relación de las mismas en su contestación y en el anexo de respuesta a la solicitudes de estabilidad laboral reforzada (página 25 y ss del Archivo PDF 009), y cuando ya debe haber decisiones tomadas al respecto y configurándose cosa juzgada, lo que crearía una inseguridad jurídica al revivírsele a los posibles interesados nuevos términos para intervenir y siendo materialmente imposible para este Despacho determinar quiénes ya han sido objeto de decisiones constitucionales. Y como ejemplo se cita algunos que, de los 496 servidores públicos relacionados por el ICBF, se observa que ya algunos han presentado acciones de tutela, sin que ello signifique que sean los únicos que las han adelantado:

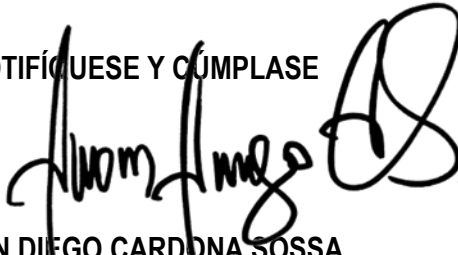
- HEIDY YISELA VENDE CASTRO: Juzgado 4° Civil del Circuito de Popayán, 2023-00111
- GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CASAS: Juzgado 1° Especializado en Rest. Pereira, 2023-10074
- BRIGIDA ESPERANZA RENTERÍA CABRERA: Juzgado 2° Penal Espec. Quibdó, 00031-23
- FARIDA NAUSAD RENTERÍA AGUALIMPIA: Juzgado 12 Lab Cto Medellín, 2023-00229
- MIRYAM YOLANDA QUIMBAY HERRERA: Juzgado 33 de Familia Bogotá, 2023-00071
- VIVIANA MARYORY BACCA CASANOVA: Juzgado 2° Penal Espec. Pasto, 2023-00100
- YANIBET TIBAQUE CARABUENA: Juzgado 43 Civil del Circuito Bogotá, 2023-00264
- ESTHER SANDOVAL MANCIPE: Juzgado 3° Civil Circuito Tunja, 2023-00156

La Corte Constitucional en Sentencia SU349 del 31 de julio de 2019 ha dicho que *“La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional “. Además de señalar que la tutela se hace improcedente cuando se pretende reabrir debate probatorio concluido por jueces constitucionales en un trámite de amparo anterior.*

Además de lo anterior y como bien lo señaló el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral en providencia de fecha 25 de julio de 2023, frente a la intervención de un tercero, se le indicó a éste que *“Al respecto cumple advertir que la presente acción de tutela se caracteriza por sus efectos inter partes, esto es, que solo se resuelve la petición del Sr. MAURICIO ANDRÉS AGUDELO RODRÍGUEZ, sin que la decisión pueda hacerse extensiva a terceras personas. En tal caso, podría el interviniente promover, si así lo estima pertinente, sus propias acciones judiciales, según corresponda”.*

Lo anterior cobra importancia en el presente caso pues si los 496 servidores públicos que ostentan alguna de las condiciones de especial protección constitucional según lo expresado por el ICBF en su escrito de contestación, éstos bien pueden acudir a la acción de tutela si lo consideran pertinente para buscar la protección de los derechos fundamentales que consideren conculcados, como ya lo han hecho algunos, ya que cada caso es particular y tendrían sus propias pretensiones, por lo que no se puede asimilar su situación a lo que persigue la señora RUBI EMILCE REY PARDO que es muy concreto y particular, dándosele un alcance excesivo a la figura del tercero interesado cuando, en criterio de este Despacho, esa circunstancia no se configura en la presente acción de tutela y su no vinculación no les afecta su derecho fundamental al debido proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Diego Cardona Sossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd8dbed63e27c8b6db48b61809bdf629644365e740a22c71d45d160bc860972**

Documento generado en 22/08/2023 04:30:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**